

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3277-2018
CARATULADO : GAZALE/URRA

Santiago, veintinueve de Noviembre de dos mil diecinueve

Santiago

Vistos

Han comparecido Elvira Inés Herrera Rivera y Pamela Carolina Gazale Herrera, domiciliadas en Pasaje Paso Drake N° 03446, comuna de Temuco y deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra de Juan Alberto Urra Becerra y Empresa de Transporte Ricardo Concha Ltda., domiciliados en Pasaje 10 Sur N° 3375, comuna de Lo Espejo y Av. Aeropuerto N° 9631, comuna de Lo Cerrillo y solicitan se les condene, solidariamente, al pago de \$192.000.000 más reajustes, intereses y las costas de la causa.

Exponen que son madre y hermana, respectivamente, Jorge Antonio Gazale Herrera, quien falleció el día 23 de junio de 2016, en un accidente del tránsito ocurrido en el kilómetro 349 de la Ruta 5 Norte, sector Talinay.

Precisan que el día 23 de junio de 2016, aproximadamente el demandado Urra Becerra conducía el tractocamión placa patente única CXPP-45, propiedad de Empresa de Transporte Ricardo Concha Ltda., por la Ruta 5 Norte, en dirección al sur y si estar atento a las condiciones del tránsito y a una velocidad no razonable ni prudente al enfrentar una curva hacia la derecha y con pendiente descendente; en esas circunstancias el remolque placa patente única JE-9719, también de propiedad de la empresa demandada, pierde el control, choca contra la barrera de cemento, la remonta, saltando varios metros de altura para caer en una quebrada, acción que hace que el



Foja: 1

tractocamión se proyecte hacia el eje central de la calzada, atraviere la misma, volcándose en la pista contraria, aplastando la camioneta en la que circulaba Jorge Gazale Herrera, quien fallece de forma instantánea en el lugar producto de un traumatismo craneoencefálico complicado.

Refieren que los hechos referidos fueron conocidos por el Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, RIT N° 178-2017, en el cual se dictó sentencia condenatoria en contra de Urria Becerra, imponiéndosele la pena de 541 de días de reclusión menor en su grado mínimo más accesorias, por su responsabilidad como autor “del delito imprudente previsto y sancionado en el artículo 492 en relación con los artículos 490 N° 1 y 391 N° 2 del Código Penal, en relación a los artículos 108, 128 y 124 de la Ley N° 18.290”, sentencia que se encuentra ejecutoriada.

En cuanto al derecho aplicable invoca las normas contempladas en los artículos 1437, 2314, 2315 y 2316 del Código Civil invocando el perjuicio que es consecuencia del cuasidelito por el que fue condenado Urria Becerra.

En el caso de Empresa de Transporte Ricardo Concha Ltda. se invoca el artículo 174 de la Ley N° 18.290, en tanto como propietario del vehículo responde solidariamente de los daños y perjuicios que se ocasionen con su uso.

Respecto de los perjuicios Herrera Rivera demanda daño moral y lucro cesante.

En cuando al primer ítem señala que su parte ha sufrido dolo en tanto experimentó la muerte de su hijo, lo que le causó aflicción y congoja. Agrega que su cónyuge había fallecido el año 2000 y por ende su hijo, con quien vivía, era quien mantenía económicamente al grupo familiar, lo que entonces le generó una doble pérdida, pidiendo en consecuencia la suma de \$70.000.000.

Respecto del lucro cesante señala que Jorge Gazale Herrera percibía una remuneración de \$1.800.000 mensual, con lo cual se hacía cargo de la educación de su hermana y la mantenía, lo que había ocurrido los últimos 16 años. En este sentido invoca los artículos 1698, 1556 y 2329 del Código Civil y 3 del DL N° 3500, para luego agregar que la suma que solicita no puede ser inferior a \$300.000, suma que se debe multiplicar por 12 y luego por 20, que corresponde a la sobrevivencia de ella.



Foja: 1

Gazale Herrera a su vez pide se le indemnice el daño moral sufrido, el que cifra en la suma de \$50.000.000, y que se genera a consecuencia de la cercanía que tenía con su hermano mayor, quien cumplía un rol protector dado que su padre había fallecido cuando ella tenía 14 años de edad, siendo entonces su sustento emocional y ejemplo de vida.

Piden en consecuencia lo ya referido.

Al comparecer la Empresa de Transporte Ricardo Concha Ltda. solicita el rechazo de la acción deducida en su contra, con costas.

Expone que su parte vienen en controvertir íntegramente los supuestos de hecho deducidas en la demanda como también las pretensiones indemnizatorias.

Como primera alegación señala que en la última versión de la Ley del Tránsito publicada por la Biblioteca del Congreso la norma de la solidaridad invocada no se encuentra en el artículo 174 sino en el artículo 169 inciso segundo, cuestión que importa una errada formulación en los argumentos de derecho, lo que hace inepta la demanda, a la luz del artículo 254 N° 5 del Código de Procedimiento Civil y debe conducir al rechazo de la solidaridad pedida.

En un segundo acápite plantea la falta de responsabilidad de su parte en los hechos que se le imputan. En efecto, el artículo 169, en su inciso segundo, de la Ley N° 18.290, que transcribe no establece una responsabilidad objetiva del propietario del vehículo; y es así pues contempla excepciones a la responsabilidad, que son distintas a las contempladas a las que existían en la norma con antelación a la modificación del año 1997, pues antes sólo se podía exonerar de responsabilidad probando que el automóvil había sido hurtado o sacado de su esfera de control sin su consentimiento o contra su voluntad. Sin embargo hoy la ley le permite probar que el vehículo fue usado sin su consentimiento o autorización, lo que importa que importa que pues no responde si se prueba que el tercero conduce o utiliza el vehículo de una manera no consentida o no autorizada por este último.

En el caso de autos la sociedad demandada sostiene que Urra Becerra hizo un uso impropio del vehículo pues un chofer profesional, habitual y con su experiencia ejecutó erradamente sus funciones, apartándose gravemente de las órdenes o



Foja: 1

instrucciones recibidas de su parte, lo que importa una desobediencia a la obligación de mantener una velocidad moderada y estar atento a las condiciones del tránsito del momento. Agrega que su parte realizó una serie de labores de capacitación a sus conductores de modo de que ejercieran su trabajo en forma segura y eficaz, por ende su parte no responde civilmente de los hechos, pues estos no han sido consecuencia inmediata y directa de una acción u omisión negligente de su parte.

Agrega que el conducir a mayor velocidad de la permitida y sin estar atentos a las condiciones del tránsito en una forma impropia de realizar su labor, lo que le exime de responsabilidad civil, pues al estar físicamente lejos del conductor no tiene como dirigirlo o controlarlo, con lo cual no tiene como evitar el hecho que origina este proceso.

En tercer lugar alega la excepción de caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establece el artículo 45 del Código Civil y se basa en que el accidente no fue responsabilidad de su parte, reiterando la argumentación ya referida.

En un acápite distinto se argumenta, por parte de la empresa demandada, la inexistencia de perjuicios y la improcedencia de las indemnizaciones solicitadas por lucro cesante y daño moral.

Explica, luego de referir los elementos que configuran el lucro cesante, que en el caso de autos no se ha señalado en qué consiste o cómo se produce el daño demandado, para luego plantear que no concurre el requisito de certidumbre.

Respecto del daño moral lo desconoce y controvierte, para luego afirmar que debe acreditar su legitimidad y entidad, ello para luego transcribir definiciones de daño moral, describir los elementos generales del mismo y concluir que no concurren los elementos que los hagan procedente.

Luego y dentro del capítulo en análisis señala que en el caso de autos no concurre el elemento de la culpa, argumento que basa en los antecedentes expuestos respecto de la falta de responsabilidad de su parte.

Posteriormente plantea la inexistencia del vínculo causal entre su conducta y la muerte del conductor de la camioneta.



Foja: 1

Vuelve a reiterar las alegaciones de caso fortuito, ahora bajo el acápite de “exención de responsabilidad” e inexistencia de perjuicios y que de existir no pueden constituir fuente de enriquecimiento.

El demandado Urra Becerra se ha mantenido en rebeldía a lo largo del proceso.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos, para posteriormente citarse a las partes a oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Han comparecido Elvira Inés Herrera Rivera y Pamela Carolina Gazale Herrera y deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra de Juan Alberto Urra Becerra y Empresa de Transporte Ricardo Concha Ltda. solicitando se les condene, solidariamente, al pago de \$192.000.000 más reajustes, intereses y las costas de la causa, pretensión que se funda en los antecedentes de hecho y derecho que ya fueran reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Segundo: La empresa de Transporte Ricardo Concha Ltda. ha solicitado el rechazo de la demanda que fuera interpuesta en su contra, y lo hace en base a las alegaciones que ya fueran expuestas en la primera parte de esta sentencia .

Tercero: Urra Becerra no ha concurrido al proceso, pese a haber sido notificado de la acción ejercida en su contra.

Cuarto: A fin de acreditar sus asertos Pamela Carolina Gazale Herrera y Elvira Inés Herrera Rivera rindieron la siguiente prueba:

- a. Certificado de nacimiento de Jorge Antonio Gazale Herrera, en que se registra a Elvira Inés Herrera Rivera, como su madre.
- b. Certificado de defunción de Jorge Antonio Gazale Herrera, lo que ocurrió el 23 de junio de 2016.
- c. Copia de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, de 20 de noviembre de 2017, en la que se dejó asentado, como hecho, que “Con fecha 23 de junio de 2016, aproximadamente a las 09:00 horas, en circunstancias que Juan



Foja: 1

Alberto Urra Becerra conducía el tractocamión (...), placa patente CXPP-45 con el semirremolque placa patente JE-9719, por la primera pista de circulación de la Ruta 5 Norte a la altura del kilómetro 349, sector Talinay, Ovalle, en dirección Sur a Norte, sin encontrarse atento a las condiciones existentes en el lugar, en especial la existencia de una curva hacia la derecha, pendiente descendente y peso de la carga que transportaba, perdió el control y la maniobralidad del vehículo, por lo cual desvió su desplazamiento hacia la izquierda, chocando con una barrera de contención y luego, por proyección, traspasó el eje de la calzada, volcando de campana y obstruyendo la circulación de la camioneta marca Toyota modelo Hilux placa patente CHBH-53, la cual era conducida por don Jorge Antonio Gazale Herrera, en dirección norte a sur, a la cual impactó con todos los tercios de la parte superior de su estructura en todos los tercios de la estructura del vehículo conducido por el Sr. Gazale Herrera. A consecuencia del impacto don Jorge Antonio Gazale Herrera resultó fallecido por traumatismo craneo encefálico complicado”.

Los hechos asentados en la sentencia fueron calificados como un delito imprudente de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 492 en relación con los artículos 490 N° 1 y 391 N° 2, todos del Código Penal y en relación con los artículos 108, 128 y 144 de la Ley N° 183.290, por no concurrir dolo respecto del resultado muerte, ni en su modalidad directa o eventual, ya que se logró acreditar que el encartado actuó con infracción a la Ley del Tránsito, generando el riesgo, todo vez que no manejaba atento a las condiciones del tránsito y a una velocidad considerada como no razonable ni prudente respecto a las condiciones existentes en el lugar.

Concluye la sentencia imponiéndole a Urra Becerra la pena de 541 de días de reclusión menor en su grado mínimo más accesorias, por su responsabilidad como autor en el ilícito referido.

- d. Informe de autopsia de Jorge Antonio Gazale Herrera, de 24 de junio de 2016, emitido por el Servicio Médico Legal en el que concluye que Jorge Antonio Gazale



Foja: 1

Herrera tenía al momento de fallecer 36 años de edad y la causa de muerte fue traumatismo craneo encefálico complicado

- e. 3 fotografías en la que se ve a un camión volcado sobre una camioneta, ello en una carretera.
- f. Certificado emitido por la Subsecretaria de Prevención del Delito, de 26 de abril de 2019, e que se señala que Elvira Inés Herrera Rivera presentó sintomatología coherente a un trastorno adaptativo asociado a la pérdida (muerte del hijo). No obstante, la presencia de recursos protectores a nivel personal y familiar, favoreció el desarrollo normal de duelo. El proceso de intervención finalizó el día 15 de mayo de 2017.
- g. Certificado emitido por la Subsecretaria de Prevención del Delito, de 26 de abril de 2019, e que se señala que Elvira Inés Herrera Rivera presentó sintomatología asociada a trastorno adaptativo, coherente con duelo reciente, las que se manifestaron en un humor depresivo, dificultades para conciliar el sueño, ansiedad, sentimientos de incapacidad y un cierto grado de deterioro en el cumplimiento de sus actividades cotidianas (...).
- h. Licencia médica N° 2-50634764, emitida a nombre de Pamela Carolina Gazale Herrera, por 30 días, cuyo diagnóstico es "duelo mortal" y "trastorno angustia".
- i. Liquidación de remuneración de Jorge Antonio Gazale Herrera emitido por la empresa TECNET, Grupo CGE, correspondiente al mes de junio de 2016, por la suma bruta de \$1.789.787, líquida \$994.889; mayo 2016 por la suma bruta de \$1.865.761 líquida \$942.129; marzo 2016; abril 2016; enero 2016.
- j. Carpeta investigativa Ministerio Público que se inicia con el parte policial N° 73, de la Tenencia de Carretera Limarí, de 23 de junio de 2016, que da cuenta del accidente entre un camión y una camioneta en la que fallece Jorge Antonio Gazale Herrera.
- k. Dichos de Nancy Vargas quien expone que el accidente ocurrió el 23 de junio de 2016, en el norte, en cuando un camión cayó sobre la camioneta, cuestión que



Foja: 1

sabe por los dichos de su cónyuge que era amigo de Jorge Gazale, y le agregó que no sabía cómo contarle a la madre y hermana del fallecido, esta última estaba embarazada, por lo que fue la madre la que se hizo cargo de retirar el cuerpo. Agrega que Elvira quedó destruida, debido a que su hijo era el pilar de su vida, incluso decía que ya no creía en Dios; y también le afectó económicamente, pues después se tuvo que ir a vivir con su hija. Por su parte Pamela estuvo con psicólogo debido a que su hermano era como su padre, pues éste había fallecido, además estaba embarazada. Afirma que posteriormente viajaron al sur a verlas.

- I. Declaración de Mariella Sansur en la que expresa que los perjuicios son invaluable, no hay monto en dinero que lo describa, pero pueden ser 100 millones. Agrega que los perjuicios son evidentes, Elvira quedó desolada y desvalida, para ella su hijo era todo desde que falleció su marido; a su vez Pamela también estaba devastada. Ambas tenían cero motivación.
- m. Dichos Yerty Jara en los que consta que tuvo conocimiento de la muerte del hijo y hermano de demandante y se lo comunicó a la primera la que se encontraba muy mal al tiempo de ir al Servicio Médico Legal, debiendo viajar entre Ovalle e Illapel. Era Jorge el que se hacía cargo de su familia, la hermana se encontraba embarazada y él enviaba dinero a su madre. Luego de la muerte de Jorge la madre tuvo por un año depresión y mucha tristeza
- n. Expresiones de Roberto Maturana en el sentido de que una vez que tuvo conocimiento del accidente intentó llegar pero no pudo.

Quinto: A su vez la parte de Empresa de Transporte Ricardo Concha Ltda. rindió como prueba la que sigue:

- a. Contrato de trabajo suscrito entre Juan Urra Becerra y Transportes Ricardo Concha Ltda., de 3 de febrero de 2014, para los efectos de chofer de rampla, conductor de camión interurbano de carga, con una remuneración variable.
- b. Anexo de contrato de julio de 2014



Foja: 1

- c. Documento denominado "Comprobante de Recepción Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad", de 3 de febrero de 2014, suscrito por Juan Urra.
- d. Documento individualizado como "Identificación de peligros y evaluación de riesgos Transporte Ricardo Concha Ltda.
- e. Documento llamado "Toma de Conocimiento", en donde se lee que Juan Urra declara "Recibir y tomar conocimiento de Derecho a saber dónde se me indicaron los riesgos que entrañaban mis labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos, además declaro recibir procedimientos seguros de trabajo en función a la actividad que desarrolle la empresa", de 3 de febrero de 2014.
- f. Reglamento interno de orden, higiene y seguridad Transporte Ricardo Concha Ltda.
- g. Impresión de documentos "Obligación de Informar los Riesgos Laborales"
- h. Declaraciones de Italo Acevedo, quien declara que el trabajador Urra sufre un accidente al cambiarse de pista abruptamente, volcándose sobre una camioneta, debido a maniobras mal realizadas. Se trataba de un chofer con licencia profesional y con experiencia, lo que se traduce en que habrá realizado el trayecto unas 400 veces. El siniestro son choques, colisiones, volcamientos por exceso de velocidad, atropellos de peatones, todos riesgos que eran conocidos por Urra Becerra a través del contrato de trabajo, reglamento interno y matriz de inventario de riegos; además de informársele cada vez que viajaba y en las charlas que se le daban.
- i. Hugo Utreras señaló que fue un accidente de magnitud, en el sector de Ovalle, Urra Becerra, quien conocía la ruta y tenía experiencia de conducción. Tenía conocimiento y capacitación en conducción.
- j. Mauricio Zúñiga expone que en su cargo de supervisor supo del accidente de Urra Becerra, el que sucedió en Ovalle. Sabe que tomo una curva a exceso de velocidad y se volcó la rampla y se desenganchó del tractocamión. Urra



Foja: 1

Becerra tenía experiencia en conducción en las rutas hacia el norte. Agrega que los riesgos son muchos si no se cumple con la Ley del Tránsito. Al trabajador se le instruyó mediante capacitaciones o documentos y de manera adecuada; además de informárseles los riesgos, al inicio de cada viaje por medio de charlas de 5 minutos.

- k. Chacana González expuso que fue un accidente en el norte por una mala maniobra y a exceso de velocidad, cuestión que sabe pues monitorea por mapa y GPS al camión; exceso que genera poca maniobrabilidad. Afirma que a Urra Becerra se le capacitó a través de charlas que hace el prevencionista de riesgo. Además tenía conocimiento de los riesgos. El exceso de velocidad era de 105 kilómetros por hora.

Sexto: Con el mérito de la prueba rendida por la parte demandante, particularmente la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, es posible dejar asentado que el día 23 de junio de 2016, aproximadamente a las 9:00 horas Urra Becerra conducía el tractocamión placa patente única CXPP-45, propiedad de Empresa de Transporte Ricardo Concha Ltda., por la Ruta 5 Norte, en dirección al sur y sin encontrarse atento a las condiciones del tránsito y a una velocidad no razonable ni prudente enfrenta una curva hacia la derecha y con pendiente descendente; momentos en que el remolque placa patente única JE-9719, también propiedad de Transportes Ricardo Concha Ltda., pierde el control, choca contra la barrera de cemento, la remonta, saltando varios metros de altura para caer en una quebrada, acción que hace que el tractocamión se proyecte hacia el eje central de la calzada, atraviere la misma, volcándose en la pista contraria, aplastando la camioneta en la que circulaba Jorge Gazale Herrera, quien fallece de forma instantánea en el lugar producto de un traumatismo craneoencefálico complicado.

Los hechos reseñados constituyen cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 492 en relación con los artículos 490 N° 1 y 391 N° 2, todos del Código Penal y en relación con los artículos 108, 128 y 144 de la Ley N° 183.290 y por ello se le impuso a Urra Becerra la pena de 541 días de reclusión menor en su grado mínimo más accesorias, por su responsabilidad como autor en el ilícito referido



Foja: 1

Séptimo: El hecho descrito en el motivo precedente es, a la luz de los establecido en los artículo 1437, 2314 y 2317 del Código Civil, fuente de obligaciones, y más precisamente de responsabilidad extracontractual desde que es constitutivo de un delito civil.

Octavo: Los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil permiten resolver el asunto, en cuanto a la responsabilidad que le cabe a Urra Becerra.

La primera de las normas señala “En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado” y la segunda dispone “Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”.

En consecuencia a Urra Becerra le corresponde responsabilidad en tanto autor directo del ilícito penal.

Noveno: Los planteamientos que formulara la empresa demandada hacen necesario precisar que se le imputa responsabilidad en tanto propietaria del vehículo conducido por Urra Becerra y no en tanto empleador del mismo.

Lo anterior adquiere importancia por las normas decisoria litis que resuelve el tema.

Décimo: Lo primero que debe señalarse es que la Ley N° 18.290, vigente a la época, describía en el artículo 174 que “*Los vehículos participantes en accidentes de tránsito donde resultaren lesionados graves o muertos, serán retirados de la circulación por orden de Carabineros, a costa de su dueño, y puestos a disposición del Tribunal correspondiente, en los locales que, para tal efecto, deberán habilitar y mantener las Municipalidades*” y agrega en su inciso segundo “*Igual procedimiento se aplicará respecto de los vehículos que llevaren una placa patente falsa o que correspondiere a otro vehículo*”.

A su vez el artículo 169 en su inciso segundo señala “*El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos*



Foja: 1

acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”

La anterior constatación permite concordar con la defensa de la empresa de transporte demandada en que ha existido un error en la demanda al invocarse el artículo 174, cuando en realidad lo correcto era el 169 inciso 2º, si debía estarse a la articulación de la ley a esa época, pues en su versión de noviembre de 2018 la norma corresponde al inciso segundo del artículo 174.

Hasta ahí el acuerdo.

Ahora, a partir de este error de referencia la empresa demandada pretense no se aplique la norma de solidaridad contemplada en la segundas de las normas, cuestión que se será desestimada desde que se trata de sólo un error de referencia, que a lo más pudo eventualmente ser cuestionado a través de alguna de las excepciones dilatorias, cuestión que no se hizo; y que en el fondo no puede llevar a la no aplicación de la norma legal, más aún cuando la demandada tiene claro conocimiento de la existencia de la disposición de fondo.

Undécimo: El segundo planteamiento sostenido por la demandada que ha concurrido al proceso dice relación con la falta de responsabilidad que le cabe, en tanto propietaria del tractocamión que conducía Urra Becerra.

En este punto el razonamiento de la defensa letrada versa sobre la base de haber realizado la empresa todas las conductas que le correspondían en tanto tal; y que fue el actuar alejado de dichas instrucciones lo que generó el daño, razón por la cual no respondería civilmente.

Lógica de dicho planteamiento se encuentra, aun cuando no se explicita, en el artículo 2320 del Código Civil; sin embargo el marco normativo que se ha invocado no es el del Código Civil, sino el de la Ley de Tránsito, norma aplicable conforme al artículo 4º del Código Civil.



Foja: 1

Dispone la norma especial que el propietario del vehículo es responsable solidariamente de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso; a menos que se acredite que el vehículo fue usado contra su voluntad.

Sobre el hecho exculpatorio de responsabilidad, que el vehículo fue usado en contra de la voluntad del propietario no solo no existe prueba, sino que tampoco se esgrimió defensa alguna; en efecto, los argumentos expuestos y la prueba documental y testimonial rendida giran sobre la lógica del empleador, que como se dejó asentado no es la excusa legal que contempla la ley.

En esta perspectiva yerra la empresa demandada en su planteamiento, razón que conduce a aplicar la norma de la solidaridad en los términos que invocan las demandantes, es decir, fue la empresa la que puso a disposición de Urra Becerra el tractocamión y por ello responde bajo los efectos de la solidaridad.

Duodécimo: El planteamiento de existir, en el caso de autos, un caso fortuito o fuerza mayor no resiste mayor densidad, pues el elemento central de la causal de exoneración invocada es la imprevisibilidad.

Suponer que es imprevisible la posibilidad de que un vehículo participe en un accidente es no sólo alejado de la realidad, sino que va en contra de lo que la misma empresa piensa y actúa respecto de dicha situación, pues de otro modo no se explicaría el que invierta tiempo y recursos en prevención de un riesgo que estima, con su conocimiento profesional que se deriva de su propio giro.

En otras palabras, no resulta razonable estimar que una empresa cuyo giro es el transporte no se represente siquiera la posibilidad de que uno de sus vehículos se vea involucrado en un accidente de tránsito; estimar lo contrario es ir en contra de la lógica y los contra las reglas que se derivan de la experiencia, elementos que son la base de un sistema jurídico, y sin que ello signifique aplicar como sistema de valoración de la prueba la sana crítica.

Duodécimo: Las demandantes plantearon que la muerte de la cual es responsable penalmente Urra Becerra y en su reflejo civil la empresa demandada le causó daño.



Foja: 1

Elvira Inés Herrera Rivera afirma haber sufrido daño moral y daño patrimonial, este último en su fase de lucro cesante.

Pamela Carolina Gazale Herrera limitó su pretensión al daño moral.

Décimo tercero: Elvira Inés Herrera Rivera.

El lucro cesante, dado su carácter eminentemente patrimonial, no es sino la pérdida de una ganancia, la que debe ser cierta.

No podrá accederse a este ítem indemnizatorio pues lo que ha pedido Herrera Rivera es que la pague lo que su hijo le daba, es decir, lo que pide es se siga otorgando una liberalidad; en efecto, lo que percibía –eventualmente pues no los dichos de los testigo no permiten acreditarlo- no era sino consecuencia de la buena voluntad de su hijo, condición que no se condice con la exigencia de pérdida cierta de una ganancia.

Ahora, de lo expuesto por los testigos referidos en el motivo cuarto de esta sentencia es posible afirmar que la muerte de Jorge Antonio Gazale Herrera, su hijo, efectivamente vino a causarle una alteración vital en su proyecto de vida, generándole un pesar que de no haber incurrido Urra Becerra en conductas ilícitas no se le habría causado.

Se trata entonces de una afección extrapatrimonial que, a juicio de este sentenciador, deben ser reparado, fijándose el quantum de la indemnización en la suma de \$30.000.000.

Décimo cuarto: Pamela Carolina Gazale Herrera.

La misma afección extrapatrimonial sufrió la hermana de Jorge Antonio Gazale Herrera y que le significó la pérdida de la persona que, en palabras de los testigos, era el referente paterno de ella.

Ahora, la prueba testimonial no da cuenta de haber generado estados depresivos en Pamela Carolina Gazale Herrera, como si se generó en la otra demandante, lo que adquiere importancia no porque excluya el daño, sino porque da cuenta que tuvo una entidad menor, cifrándose su quantum en la suma de \$18.000.000.



Foja: 1

Décimo quinto: Las demás alegaciones formuladas por la defensa de Transportes Ricardo Concha Ltda. serán desestimadas pues versan y reiteran elementos que ya fueron abordados en esta sentencia.

Décimo sexto: Las sumas ordenadas pagar se reajustarán conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha que va desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y se produzca el pago, mismo periodo en el cual se devengarán intereses corrientes.

Décimo séptimo: Habiéndose acogido la demanda es que se condenará a los demandados al pago de las costas.

Atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 2314 del Código Civil y 169 de la Ley N° 18.290 y 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Se acoge la demanda interpuesta por Elvira Inés Herrera Rivera y Pamela Carolina Gazale Herrera en contra de Juan Alberto Urra Becerra y Empresa de Transporte Ricardo Concha Ltda, sólo en cuanto se les condena solidariamente, al pago de las sumas de dinero reseñadas en las motivaciones décima tercera y décima cuarta.
- II. Las sumas ordenadas pagar lo serán en los términos señalados en el fundamento décimo sexto.
- III. Se condena en costas a los demandados Juan Alberto Urra Becerra y Empresa de Transporte Ricardo Concha Ltda.

Regístrese y Notifíquese

Rol N° 3277-2018.

Pronunciada por Ricardo Núñez Videla, Juez Titular



C-3277-2018

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Noviembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>